

Bogotá, 24 de octubre de 2023

Señores (as)

JUZGADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: En atención a la especialidad de este escrito respetuosamente solicito al Juzgado de Reparto, que la competencia sea asignada a un **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

CAMILO ANDRÉS CEPEDA CALDERON, actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía 1.055.332.864 de Tuta – Boyacá, con tarjeta profesional 315.373 del C.S.J; instauro ACCIÓN DE TUTELA en contra de la respuesta a las reclamaciones: No 720179119 - 720179923 en el proceso de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, cuyo asunto fue: *“Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*; por vulnerar mis derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo e igualdad; se aclara que no se vulnera el derecho fundamental a elegir y ser elegido, si no los anteriormente expuestos, el motivo es porque la página de tutela en línea no contempla el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos pero está contemplado en el artículo 40 de la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Accionante

- 1. Camilo Andrés Cepeda Calderón**

Accionados

- 1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**
- 2. Universidad Libre**

PRETENSIONES

- Solicito respetuosamente al Despacho que las respuestas de la prueba de competencias funcionales (eliminatória) ítems 37, 54, 56, 62 y 64, se tengan como acertadas en el proceso de selección NO 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS ABIERTO y subir el promedio de **(75.19%)**.
- Solicito respetuosamente a este Despacho que se tenga en cuenta el resultado de la prueba de competencias comportamentales grupo 1 general 20% (clasificatoria) obtenido en las pruebas de MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2ABIERTO **(64.00)**, en el resultado de la prueba de competencias comportamentales grupo 1 general 20% (clasificatoria) del INPEC ADMINISTRATIVOS.”
- Solicito respetuosamente a este Despacho que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre modificar mi resultado total en el *“listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso”* de **(52.31%)**
- Solicito a este Despacho si es del caso se falle en extra y ultra petita.

HECHOS.

Dividiré este acápite con hechos generales y específicos para darle orden a este libelo.

Hechos Generales

- Que realice inscripción para concursar en los procesos de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto, y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO.

2. Que el día cinco (5) de mayo de 2023 estos dos procesos de selección fueron adjudicados a la Universidad Libre. Operador que adelantaría las etapas: pruebas escritas y valoración de antecedentes.
3. Que el día seis (6) de agosto de 2023 presente la prueba de escritas No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS ABIERTO y Competencias Funcionales Grupo 1 - General - 60% (eliminatory) y prueba de competencias comportamentales – grupo -1 general – 20% (clasificatory) en la ciudad de Tunja – Boyacá. Numero de inscripción **(Numero de cuadernillo 455816573)**
4. Que el día veinte (20) de agosto de 2023 presente la prueba de escritas MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO Competencias Funcionales Grupo 1 - General - 60% (eliminatory) y prueba de competencias comportamentales – grupo -1 general – 20% (clasificatory) en la ciudad de Bogotá. Numero de inscripción **(Numero de cuadernillo 461235154)**
5. Que el día quince (15) de septiembre de 2023 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas procesos de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto, y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO.
6. Que el día veintidós (22) de septiembre de 2023 realice reclamación en la página web del Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). Solicite el acceso al material de las pruebas presentadas solamente respecto al proceso de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto.
7. Que el día ocho (8) de octubre de 2023 se realizó la jornada de acceso al material de las pruebas presentadas en ambos procesos de selección.
8. Que como consecuencia de lo anterior, se habilito la página web del Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) por dos días hábiles siguientes al acceso a resultados, es decir los días nueve (9) y diez (10) de octubre de 2023 para complementar la reclamación al proceso de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto. .
9. Que el día diez (10) de octubre de 2023 complemente la reclamación. En tanto quede inconforme con los resultados de las pruebas escritas Competencias Funcionales Grupo 1 - General - 60% (eliminatory) y prueba de competencias comportamentales – grupo -1 general – 20% clasificatory) en el proceso de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto.
10. Que el día veinte (20) de octubre de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección No. 1357- INPEC Administrativos. Fui notificado mediante el respuesta a la reclamación: 720179119 – 720179923. Asunto: “*Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos*”. **(prueba 2. Respuesta a la reclamación)**

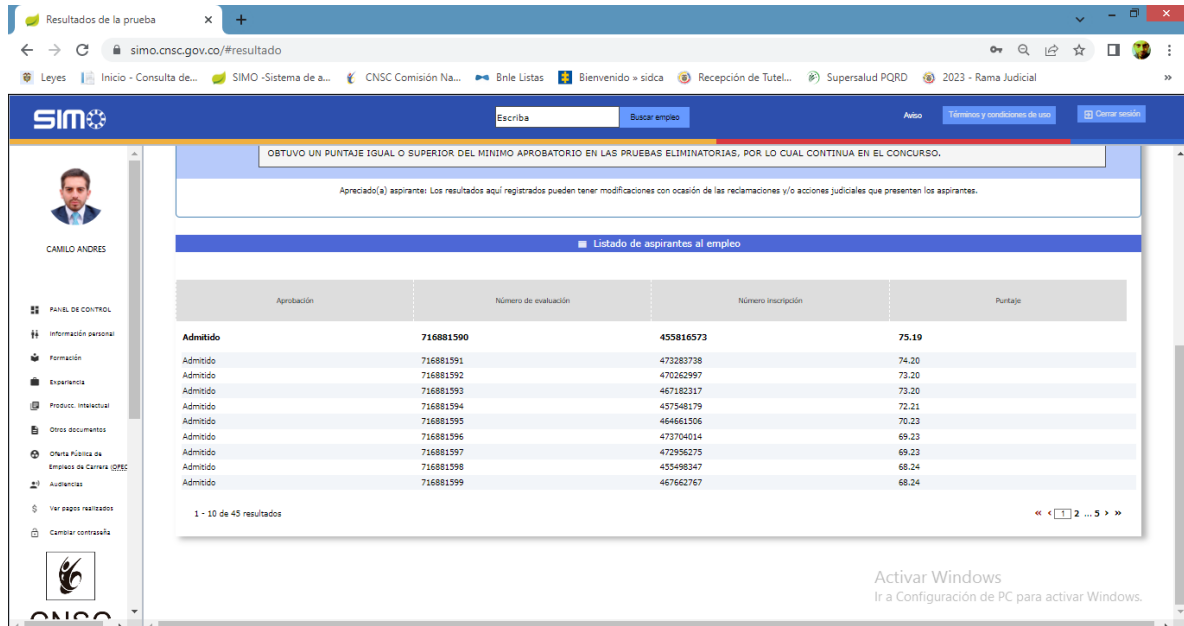
Hechos Específicos

Dividiere este acápite con los hechos sucedidos en la prueba Competencias Funcionales Grupo 1 - General - 60% (eliminatory), y, la prueba de competencias comportamentales – grupo -1 general – 20% (clasificatory). **(Prueba 1. Reclamación)**

1. **HECHOS ESPECÍFICOS. PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES GRUPO 1 - GENERAL - 60% (ELIMINATORIA) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS ABIERTO.**

Que el día quince (15) de septiembre de 2023 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas. En la prueba de competencias funcionales (eliminatória) Grupo 1 – General – 60% ocupe el primer puesto con una puntuación de (75.19%).

Prueba. Extracto de pantalla SIMO resultados pruebas de Competencias Funcionales - Grupo 1 - General - 60% (eliminatória) proceso de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto.



Que el día (10) de octubre de 2023 como lo mencione anteriormente, complemente la reclamación de la prueba de competencias funcionales Grupo 1 – General 60% (eliminatória) proceso de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto. Con el objetivo de que se analizaran los ítems 37, 54, 56, 62 y 64. Esto con la base en los siguientes argumentos:

1.1. Pregunta 37.

Que la pregunta número 37 hacía alusión a la revocatoria directa de los actos administrativos en sede judicial, es decir cuando iniciaba un proceso judicial se podría o no promover la revocatoria directa por parte del interesado. La respuesta que afirmaba el pliego era la B qué aseguraba era improcedente en tanto ya se había demandado el acto administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa e impedida promover la misma; diferí respetuosamente de esta, en tanto la respuesta era la C porque en sede judicial (proceso contencioso administrativo) si es procedente la oferta de revocatoria directa a solicitud del interesado (parte) inclusive hasta antes de la sentencia en segunda instancia esto con base en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 “oferta de revocatoria directa”:

(...) **“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados”.

Que con base en lo anterior, la Universidad Libre defendió su postura en la respuesta; pero omite el parágrafo del 95 del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo (CPACA)

Prueba. Extracto de pantalla “Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

presente Proceso de Selección.

4. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 37, 54, 56, 62 y 64 se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba sobre Competencias Funcionales

item	Justificación clave	Justificación de la respuesta del aspirante
37	B - es correcta, porque no aplica la figura de revocatoria directa cuando se presenta una demanda y esta es notificada a la entidad, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), al señalar lo siguiente: Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.	C - es incorrecta, porque para llevar a cabo el trámite de revocatoria directa de un acto administrativo, se deben cumplir los plazos establecidos por la ley en el momento oportuno. Además, se requiere el consentimiento previo de la autoridad que emitió el acto administrativo, lo cual difiere de lo planteado en esta opción de respuesta. En este caso, la oportunidad legal para aplicar la revocatoria directa ya ha expirado, debido a que se presentó una demanda y esta fue notificada a la entidad correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual señala lo siguiente: Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
	B - es correcta, porque efectivamente la publicación de informes debe hacerse cada seis meses, previendo un procedimiento disciplinario en contra. Lo anterior tiene sustento en el Decreto Ley 2106 del 2019, que	A - es incorrecta, porque la publicación del informe debe hacerse cada seis meses. Lo anterior tiene sustento en el Decreto Ley 2106 del 2019, que establece: "REPORTES DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO. El

Que con base en la respuesta C, adicionalmente la sección primera de la sala contencioso administrativa del Consejo de Estado mediante sentencia 11001-03-24-000-2021-00172-00 Magistrado Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS¹, afirmo:

(...) “23. En lo atinente a la revocatoria directa de los actos administrativos en sede judicial, el legislador previó que en el curso del proceso y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la autoridad demandada podrá de oficio, a solicitud del interesado o del Ministerio Público, formular oferta de revocatoria de los actos demandados, cuya aprobación, en todo caso, será sometida a consideración del juez de la causa.

24. En cuanto a la finalidad de este instrumento jurídico en sede judicial, esta corporación ha señalado lo siguiente¹⁴: «[...] el legislador previendo la necesidad de descongestionar los despachos judiciales, por razones de economía y eficacia, consideró la posibilidad de dar una terminación anticipada a los procesos judiciales en curso, por mutuo acuerdo, siempre que no se hubiera proferido sentencia de segunda instancia por la vía de la revocatoria [...]».

26. En armonía con lo anterior, la doctrina ha considerado que lo regulado en el párrafo del artículo 95 del CPACA «[...] no es otra cosa que una revocatoria de común acuerdo entre las partes a modo de transacción o conciliación, en la cual las autoridades demandadas de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Público podrán formular oferta de revocatoria de los actos impugnados

(...) Procedimiento que se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, con efectos similares a los de la transacción o conciliación [...]»¹⁶.

27. Con fundamento en las anteriores premisas, es válido colegir que, en tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos en sede judicial, dicho mecanismo no se erige como una facultad autónoma de la entidad que emitió el acto, sino como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos sometido a la aprobación del juez de lo contencioso administrativo¹⁷

28. Significa lo anterior que esta novedosa figura introducida por el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no sólo constituye una apuesta del legislador al fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos sino que debe ser

¹ Sentencia 11001-03-24-000-2021-00172-00 sala primera contencioso administrativa del Consejo de Estado Magistrado Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS fecha (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

concebida como una modalidad de conciliación de las pretensiones de la demanda, cuyo uso se convierte en una oportunidad propicia para que las entidades públicas que hayan sido demandadas en un proceso contencioso administrativo procedan a revisar la legalidad de sus actuaciones y de sus decisiones y, en caso de cumplirse los requisitos señalados en la ley, puedan ofrecer la revocatoria directa de sus actos, en aras de garantizar el respeto del ordenamiento jurídico y el restablecimiento oportuno de los derechos conculcados a los particulares con ocasión de la expedición irregular del mismo.

29. Precisado lo anterior, es de suma importancia resaltar que es obligación del juez verificar si la oferta de revocatoria directa cumple con los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, a saber: i) que exista una solicitud u oferta de revocatoria directa en donde se indique con claridad cuáles son las decisiones y los actos objeto de la misma; ii) que dicha manifestación este precedida del concepto favorable emitido por el comité de conciliación de la entidad que expidió el acto o los actos acusados; iii) que se corra traslado al demandante de la referida oferta de revocatoria; iv) que exista un pronunciamiento expreso del demandante en relación con el hecho de si acepta o no dicha solicitud en los términos que fue planteada, y v) que la solicitud cumpla con los aspectos sustanciales establecidos en la ley para su aprobación, asociados a la configuración de alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 93 del CPACA.

33. De otra parte, y en relación con los efectos de una eventual aprobación de la oferta de revocatoria directa en sede judicial, el artículo 95 del CPACA establece que, si la solicitud cumple con los presupuestos anotados anteriormente y la misma es aceptada voluntariamente por la parte demandante, «[...] el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria [...]».

34. A modo de conclusión, es dable afirmar que el propósito de la revocatoria directa de los actos administrativos, tanto en sede administrativa como en sede judicial, consiste en retirar del ordenamiento jurídico aquella decisión que es contraria a derecho, al interés público o social, o que cause un agravio injustificado a una determinada persona; para así, de manera expedita y sin necesidad de que medie sentencia judicial, proceder al restablecimiento del orden jurídico y de los derechos conculcados con ocasión de la expedición irregular del acto administrativo”.

1.2. Pregunta 54

Que la pregunta número 54 hacía alusión al informe del Modelo Estándar de Control Interno (MECI) que se publica en la página web de la entidad pública. La respuesta que afirmaba el pliego era la B que aseguraba que dicho informe se publicaba cada seis (6) meses con base en la Ley 87 de 1993 artículo 14; diferí respetuosamente por considerar que la respuesta también podría ser la A, en tanto el informe se publica en la página web de la entidad cada (4) meses esto con base en la Ley 1474 de 2011 artículo 9 inciso cuatro que modificó el artículo 14 de la Ley 87 de 1993: “*Reportes del responsable de control interno*”

(...) “ARTÍCULO 9. Reportes del responsable de control interno. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así: El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave”.

Que con base en lo anterior, la Universidad Libre defendió su postura en la respuesta con base en el Decreto 2106 de 2019; pero omite que el Decreto presidencial 2106 de 2019 contradice las disposiciones de la Ley 1474 de 2011 del Congreso de la Republica.

Prueba. Extracto de pantalla “Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

b - es correcta, porque efectivamente la publicación de informes debe hacerse cada seis meses, previendo un procedimiento disciplinario en contra. Lo anterior tiene sustento en el Decreto Ley 2106 del 2019, que establece: "REPORTES DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO. El artículo 14 de la Ley 87 de 1993, modificado por los artículos 9º de la Ley 1474 de 2011 y 231 del Decreto 019 de 2012, quedará así: "Artículo 14. Reportes del responsable de control interno. El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar a los organismos de control los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en ejercicio de sus funciones. El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces deberá publicar cada seis (6) meses, en el sitio web de la entidad, un informe de evaluación independiente del estado del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave" (Decreto Ley 2106, 2019, art. 156).

A - es incorrecta, porque la publicación del informe debe hacerse cada seis meses. Lo anterior tiene sustento en el Decreto Ley 2106 del 2019, que establece: "REPORTES DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO. El artículo 14 de la Ley 87 de 1993, modificado por los artículos 9º de la Ley 1474 de 2011 y 231 del Decreto 019 de 2012, quedará así: "Artículo 14. Reportes del responsable de control interno. El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar a los organismos de control los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en ejercicio de sus funciones. El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces deberá publicar cada seis (6) meses, en el sitio web de la entidad, un informe de evaluación independiente del estado del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave" (Decreto Ley 2106, 2019, art. 156).

Que si bien es cierto, existe el Decreto 2106 de 2019 que “modifico la Ley 87 y 1474” permitiendo que el informe se realice cada seis (6) meses:

(...) **Artículo 156. Reportes del responsable de control interno.** El artículo 14 de la Ley 87 de 1993, modificado por los artículos 9º de la Ley 1474 de 2011 y 231 del Decreto 019 de 2012, quedará así:

"Artículo 14. Reportes del responsable de control interno. El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces deberá publicar cada seis (6) meses, en el sitio web de la entidad, un informe de evaluación independiente del estado del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Que en este orden de ideas este Decreto sería ilegal por contrariar la Ley 1474 de 2011, una Ley solamente puede ser modificada por el Legislador (Congreso de la Republica) y no por el ejecutivo (Presidente) de lo contrario la tarea de aquél sería inocua. Como fundamento esencial de derecho invoque la Pirámide de Kelsen que distingue la categoría superior de cada norma. Para el caso concreto una Ley prima respecto a un Decreto. El deber del ejecutivo es reglamentar la norma (Decreto) con base en la Leyes que emita el Congreso; adicionalmente el artículo 189 de la Constitución Política:

(...) **ARTÍCULO 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C-037/00 Magistrado ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, afirma²:

(...)7. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el

² Sentencia C-037/00 Corte Constitucional Magistrado ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar la leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10°), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley.

1.3. Pregunta 56.

Que la pregunta numero 56 hacía alusión a la notificación electrónica en el marco de un proceso disciplinario en el entendido de rendir descargos (auto de apertura de la investigación disciplinaria) respecto a un funcionario que laboraba en una entidad pública, el cual se negaba a recibir notificaciones electrónicas. La respuesta que afirmaba el pliego era la C aseguraba que al rehusarse a recibir notificaciones electrónicas se podían realizar a través de la oficina de Talento Humano; diferí respetuosamente de esta, en tanto en la leyes especiales en materia disciplinaria Ley 1952, Ley 734 y Ley 1474 no afirman que la notificación en el marco de un proceso disciplinario deba surtirse a través de la mencionada oficina. Desde mi punto la pregunta era invalida al no estar contemplada en una Ley o Decreto específico (acto administrativo) lo cual nos puso en desventaja a los participantes que no laboramos en una entidad pública por no comprender el trámite interno de la oficina de Talento Humano “al suponer”.

(...) **Ley 1952 de 2019**

“ARTÍCULO 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente”.

Que con base en lo anterior, la Universidad Libre defendió su postura en la respuesta; pero omite que los participantes en un concurso “abierto” no sabemos las funciones de la oficina de Talento Humano:

Prueba. Extracto de pantalla “Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

	publicar cada seis (6) meses, en el sitio web de la entidad, un informe de evaluación independiente del estado del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave” (Decreto Ley 2106, 2019, art. 156).	independiente del estado del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave” (Decreto Ley 2106, 2019, art. 156).
56	C - es correcta, porque manifestar al disciplinado que se notificara por medio de la oficina de talento humano es la actuación acorde, debido a que el funcionario no autorizó la notificación por medios electrónicos, acorde con la Ley 1437 de 2011, artículo 56, el cual cita que “Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”.	A - es incorrecta, porque indicar al disciplinado que la comunicación por este medio es ajustado a la normatividad solo procede cuando la persona autoriza las notificaciones por el canal electrónico, por lo tanto, es contrario con la Ley 1437 de 2011, la cual cita que “Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”.
	C - es correcta, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, taxativamente no es procedente presentar acciones de tutela contra sentencia de tutela como requisito general de procedencia; así lo refiere la Sentencia SU128 de 2021, que cita a la Sentencia C-590 de 2005: “Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores”.	A - es incorrecta, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, taxativamente no es procedente presentar acciones de tutela contra sentencia de tutela como requisito general de procedencia, ni siquiera cuando nos encontramos ante una arbitrariedad de la primera decisión, pues, para ello, se tiene una revisión en la Corte Constitucional, así lo refiere la Sentencia SU128 de 2021, que cita a la Sentencia C-590 de 2005, por la cual se estableció que la

Que, desde mi interpretación la que más se acercaba a la respuesta era la A lo que significa a través de medios electrónicos. En el entendido que es un

deber de todo empleado público contar con un correo institucional para notificarse de los distintos actos administrativos de la entidad, para el caso concreto los emitidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno puntualmente el auto de apertura de la investigación disciplinaria para realizar descargos, es un Deber que esta contemplado en la Ley 1952 de 2019: “Deberes”

(...) **“ARTÍCULO 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

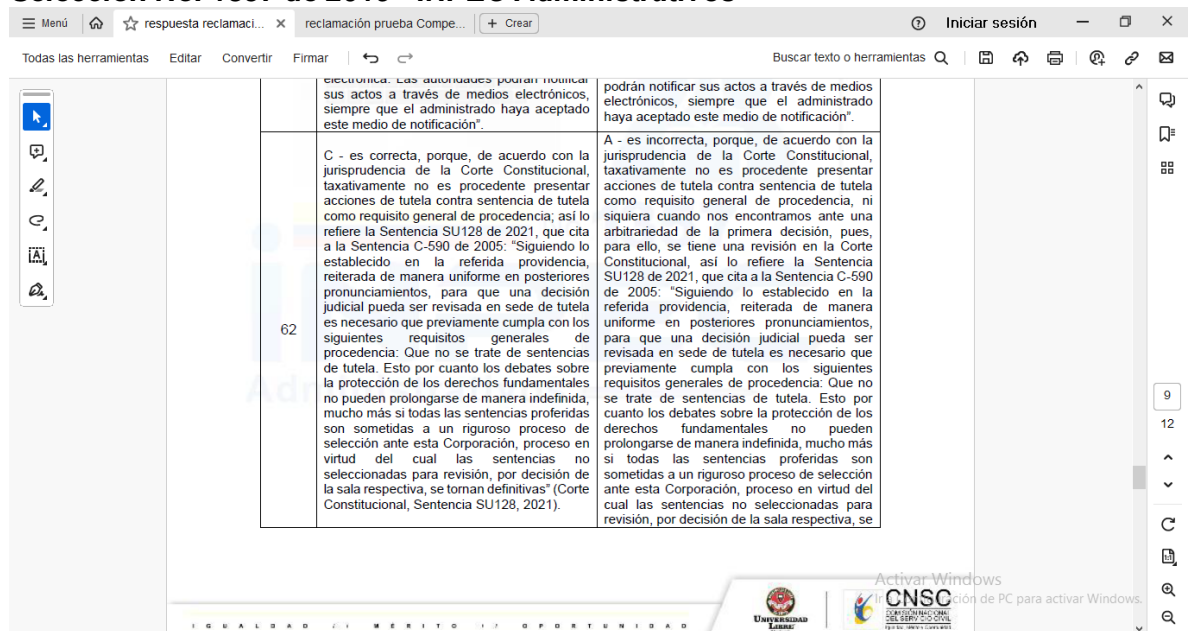
5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón

1.4. Pregunta 62.

Que la pregunta número 62 hacía alusión a que no era posible instaurar una acción de tutela contra una sentencia de tutela emitida por un juez constitucional (cualquier juez de la república). El pliego de respuesta afirmaba que era la opción C o sea que era improcedente; diferí respetuosamente de esta, en el entendido que la pregunta no se refería a instaurar una tutela en contra de una sentencia de la Corte Constitucional (cosa juzgada), sino una sentencia emitida por un juez constitucional.

Que con base en lo anterior, la Universidad Libre defendió su postura en la respuesta a la reclamación. Con base en la Sentencia SU128/21 ³“Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Prueba. Extracto de pantalla “Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPE Administrativos”



Que, en este orden de ideas mi respuesta fue la A si era procedente instaurar una acción de tutela en contra de una sentencia de un juez constitucional. En el entendido que con base en el contexto ofrecido en la pregunta no era sentencia emitida por la Corte Constitucional, sino una sentencia de tutela emitida por un juez de la república.

Que, adicionalmente respalda mi postura de instaurar acción de tutela contra una sentencia de tutela emanada por un juez constitucional (juez de la

³ Sentencia SU128/21 de la Corte Constitucional Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

república) la Sentencia T-072/18 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, señaló⁴:

(...) “38. Por el contrario, la acción de tutela en contra de sentencias de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos:

(i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte;

(ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia;

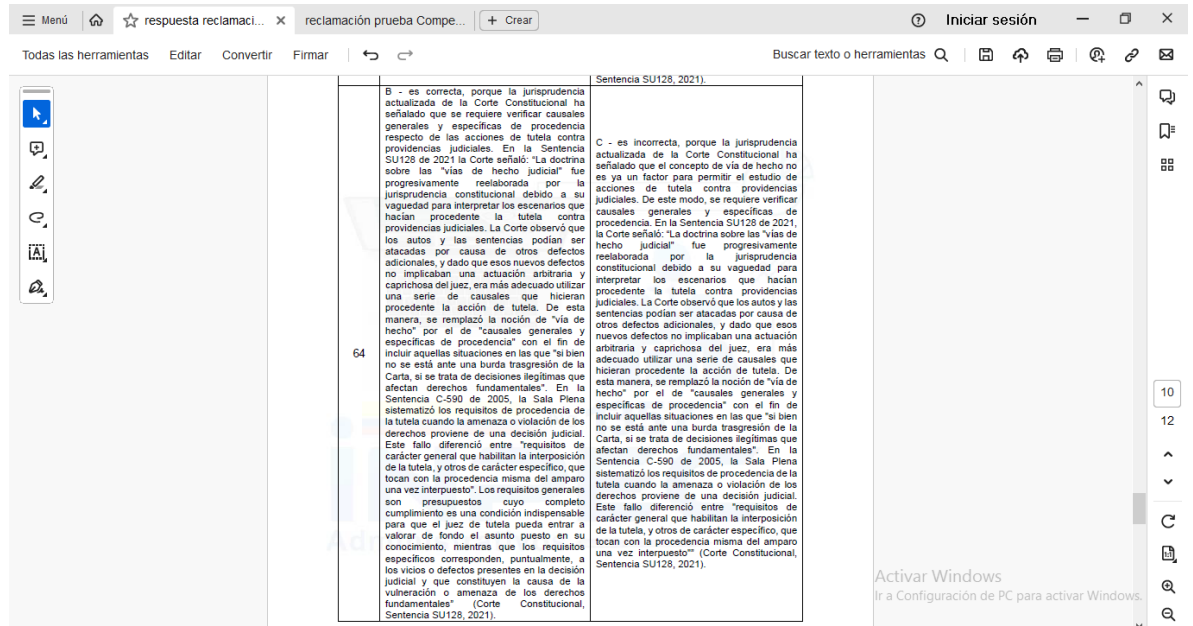
(iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato”.

1.5. Pregunta 64

Que la pregunta número 64 hacía alusión a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales. El pliego de respuestas afirmaba que la respuesta era solo la B con las palabras “causales generales y específicas”; desde mi punto de vista este ítem tenía dos respuestas acertadas que eran la opciones B y C. Esta última también recoge las palabras “vías de hecho judicial y arbitraria” que se encuentran contempladas en la Sentencia SU128/21 de la Corte Constitucional, Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER⁵.

Que con base en lo anterior, la Universidad Libre defendió su postura en la respuesta a la reclamación, afirmando que era por causales generales y específicas.

Prueba. Extracto de pantalla “Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”



Que, desde mi interpretación la respuesta C también sería válida al recopilar en la Sentencia SU128/21 de la Corte Constitucional, los vocablos jurídicos de “vías de hecho judicial y arbitraria”

(...) 3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias”

⁴ Sentencia T-072/18 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

⁵ Sentencia SU128/21 de la Corte Constitucional Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales³¹¹.

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”³²¹ que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.³³¹ La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”³⁴¹.

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.³⁵¹ De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”³⁶¹.

Que el día veinte (20) de octubre de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección No. 1357- INPEC Administrativos. Fui notificado mediante el respuesta a la reclamación: 720179119 – 720179923. Asunto: “Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”.

Que la respuesta del operador fue: (...) *cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.*

(...) *Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformó las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.*

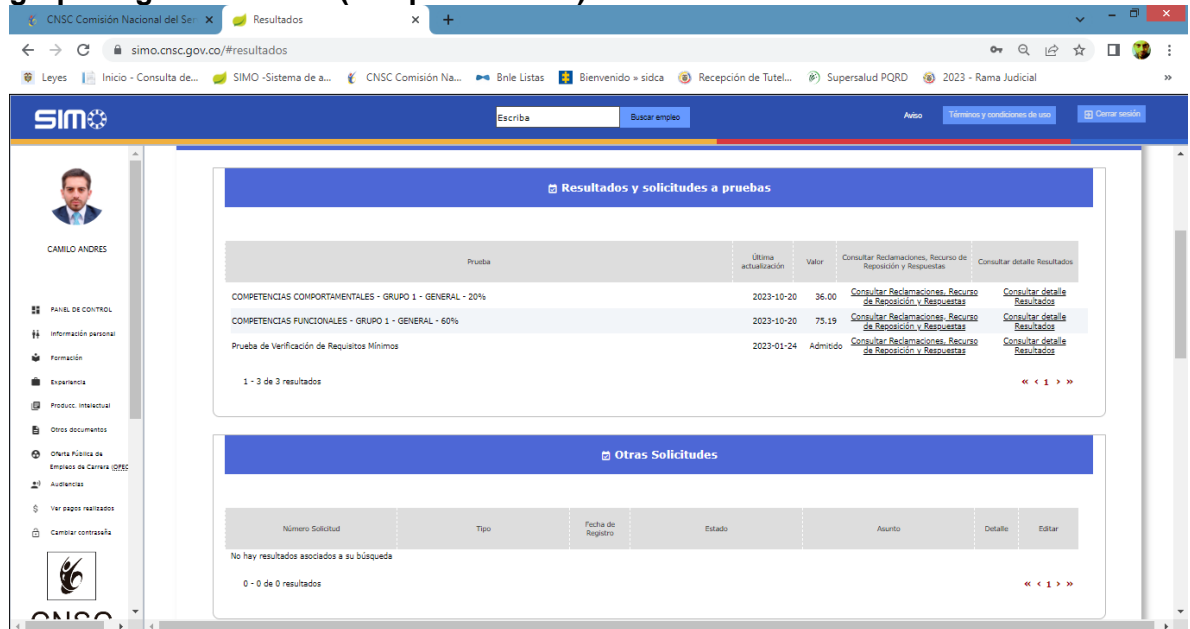
Que teniendo en cuenta lo anterior, y la negativa por parte del operador (Universidad Libre) a analizar las discrepancias respecto a las preguntas y respuestas solicito respetuosamente a este Despacho analizar el caso (enunciado) y la pregunta concreta con base en los fundamentos e interpretación de derecho que esgrimió cada parte en aras de subir la calificación de la prueba funcional (eliminatória) correspondiente **75.19**

2. HECHOS ESPECÍFICOS. PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES – GRUPO -1 GENERAL – 20% (CLASIFICATORIA)

2.1 Que el día (6) de agosto de 2023 presente en la ciudad de Tunja – Boyacá las pruebas de Competencias Funcionales - Grupo 1 - General - 60% (eliminatória) y **pruebas comportamentales – grupo -1 general – 20% INPEC ADMINISTRATIVOS (clasificatoria)** nivel profesional, denominación profesional universitario, código: 2044, numero opec 169824 siendo el operador para ejecutar la prueba la Universidad Libre. Numero de inscripción **(Numero de cuadernillo 455816573)**

Que las pruebas comportamentales no las alcance a contestar de manera adecuada y encontrando resultados “insatisfactorios”. Con una calificación de (36.00).

Prueba. Extracto de pantalla SIMO resultados pruebas de Competencias Funcionales - Grupo 1 - General - 60% (eliminatória) y comportamentales – grupo -1 general – 20% (comportamental) INPEC ADMINISTRATIVOS



Que el tiempo brindado por el operador de la prueba fue tan solo de tres horas treinta minutos (3:30), lo que conlleva a no contestar de manera plena las pruebas comportamentales – grupo -1 general – 20% (clasificatorias); que frente a otros procesos de selección de NIVEL PROFESIONAL, la Universidad Libre concedió muy poco tiempo para la realización de las pruebas: Básicas, funcionales y comportamentales. Debido a la complejidad del temario este debió ser mínimo de cuatro horas (4:00). Como ejemplo traigo a colación el tiempo de otros procesos de selección para cargos de carrera administrativa en la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC).

PROCESO DE SELECCIÓN / OPERADOR	TIEMPO	NUMERO DE ÍTEMS
Municipios 5ta y 6ta categoría, operador Escuela de Administración Pública (ESAP)	4 horas	130 (hoja 21) (Prueba 3)
DIAN 2022, operador Fundación Universitaria del Área Andina	5 horas	156 (hoja 24) (Prueba 4)
Territorial 8, operador Politécnico Grancolombiano	4 horas	120 (hoja 34) (Prueba 5)

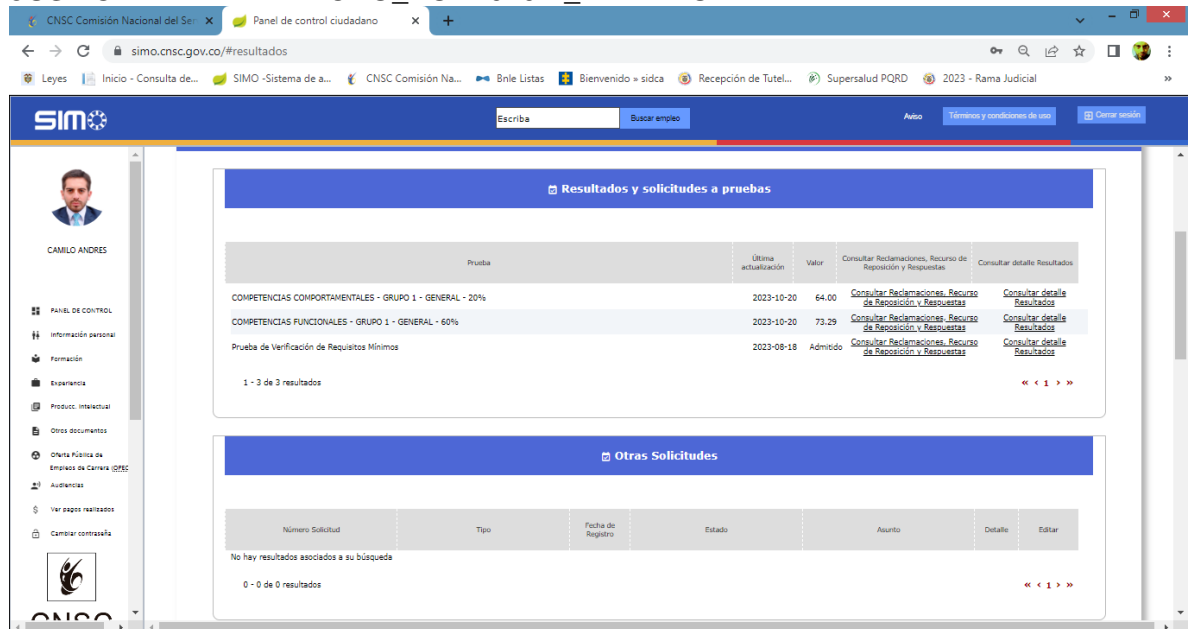
Que en el acuerdo **ACUERDO No 2100 DE 2021 28-09-2021** “Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”, no señala un tiempo específico de tres horas treinta minutos (3:30) para realización de la prueba (**Prueba 6. ACUERDO No 2100**); aclaro a este Despacho que no discuto el tiempo, simplemente si se hubiese prolongado más, el resultado de la prueba comportamental había sido alto.

2.2 Que el día veinte (20) de agosto de 2023 presente en la ciudad de Bogotá pruebas de Competencias Funcionales - Grupo 1 - General - 60% (eliminatória) y pruebas comportamentales – grupo -1 general – 20% MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO (clasificatoria) nivel profesional, denominación profesional universitario, código: 2044, número opec 170218 siendo el operador para ejecutar la prueba la Universidad Libre. Número de inscripción (**Numero de cuadernillo 461235154**)

Que al ir mas prevenido con el operador seleccionado para la realización de la pruebas en razón al poco tiempo que disponen para efectuar las mismas, es decir tres horas treinta minutos (3:30). Logre contestar de manera completa la prueba.

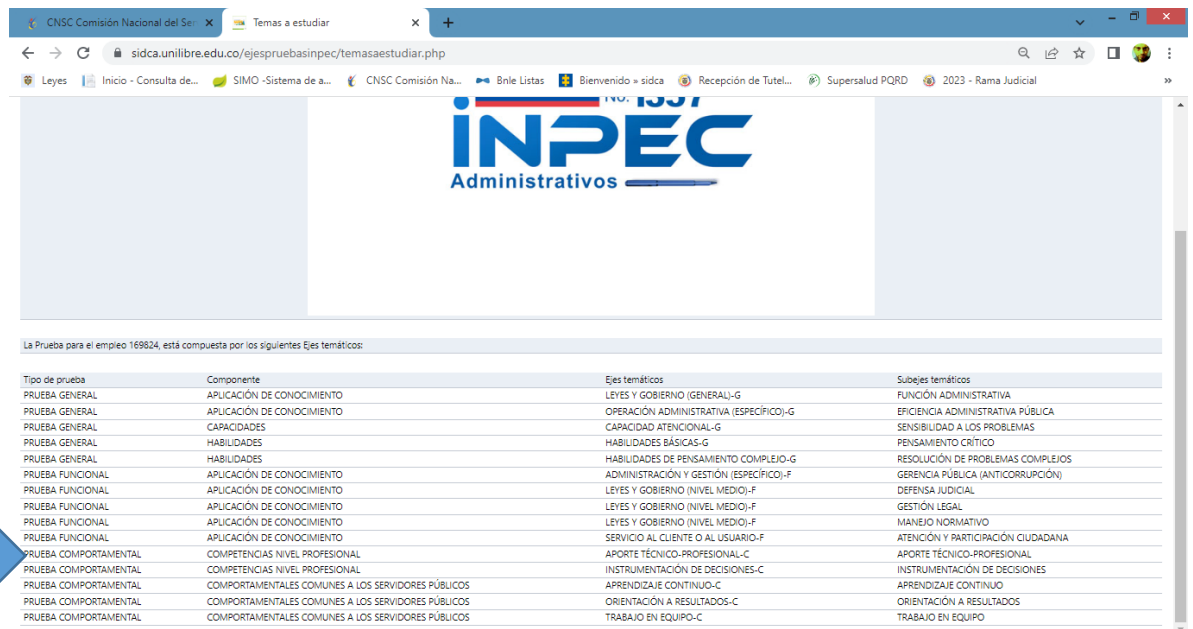
Que las pruebas básicas, funcionales, y comportamentales las alcance a contestar de manera plena y encontrando resultados “satisfactorios”. Esta última con una calificación de (64.00).

Pruebas de Competencias Funcionales - Grupo 1 - General - 60% (eliminatória) y comportamentales – grupo -1 general – 20% (clasificatoria) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO



2.3 Que respetuosamente como se pudo observar aprobé las dos pruebas proceso de selección NO 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS ABIERTO y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO efectuadas por el mismo operador (Universidad Libre); pero las pruebas del INPEC comportamentales – grupo -1 general – 20% (clasificatoria) denominación profesional universitario no fueron el resultado esperado (36.00); al confrontar los ejes temáticos de ambas pruebas, resulta que las pruebas comportamentales fueron las mismas:

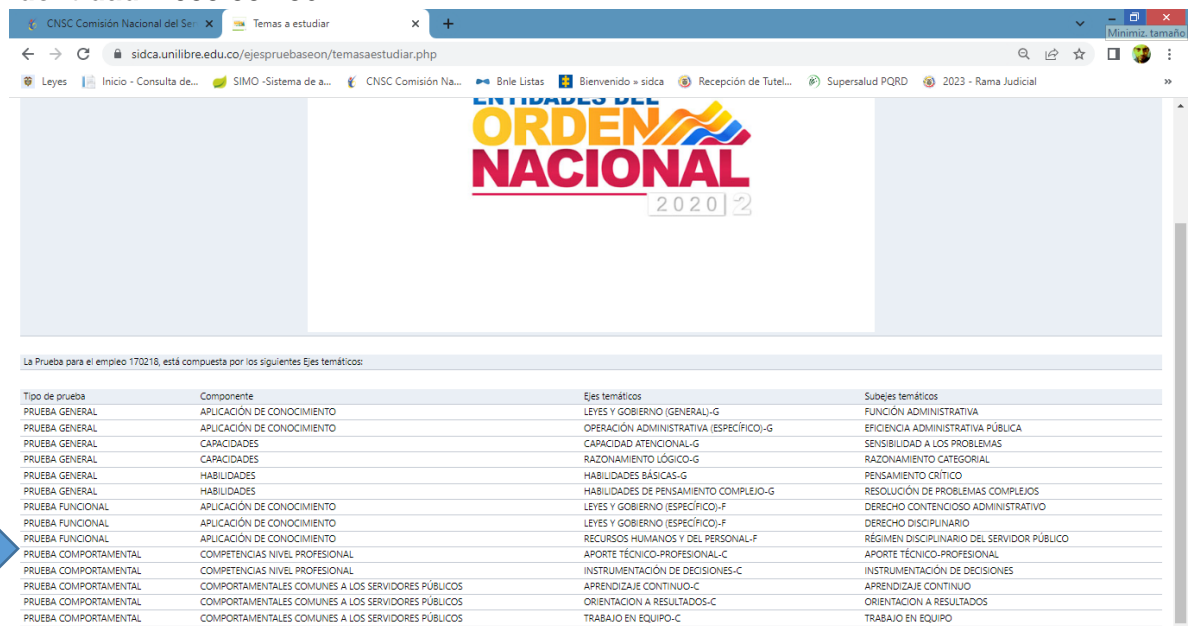
Prueba. Extracto de pantalla Ejes Temáticos pruebas comportamentales INPEC. Enlace <https://sidca.unilibre.edu.co/ejespruebasinpec/> . Numero de documento de identidad 1.055.332.864.



La Prueba para el empleo 169824, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Componente	Ejes temáticos	Subejes temáticos
PRUEBA GENERAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)-G	FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
PRUEBA GENERAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	OPERACIÓN ADMINISTRATIVA (ESPECÍFICO)-G	EFICIENCIA ADMINISTRATIVA PÚBLICA
PRUEBA GENERAL	CAPACIDADES	CAPACIDAD ATENCIONAL-G	SENSIBILIDAD A LOS PROBLEMAS
PRUEBA GENERAL	HABILIDADES	HABILIDADES BÁSICAS-G	PENSAMIENTO CRÍTICO
PRUEBA GENERAL	HABILIDADES	HABILIDADES DE PENSAMIENTO COMPLEJO-G	RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS COMPLEJOS
PRUEBA FUNCIONAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (ESPECÍFICO)-F	GERENCIA PÚBLICA (ANTICORRUPCIÓN)
PRUEBA FUNCIONAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEYES Y GOBIERNO (NIVEL MEDIO)-F	DEFENSA JUDICIAL
PRUEBA FUNCIONAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEYES Y GOBIERNO (NIVEL MEDIO)-F	GESTIÓN LEGAL
PRUEBA FUNCIONAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEYES Y GOBIERNO (NIVEL MEDIO)-F	MANEJO NORMATIVO
PRUEBA FUNCIONAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO-F	ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPETENCIAS NIVEL PROFESIONAL	APORTE TÉCNICO-PROFESIONAL-C	APORTE TÉCNICO-PROFESIONAL
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPETENCIAS NIVEL PROFESIONAL	INSTRUMENTACIÓN DE DECISIONES-C	INSTRUMENTACIÓN DE DECISIONES
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	APRENDIZAJE CONTINUO-C	APRENDIZAJE CONTINUO
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	ORIENTACIÓN A RESULTADOS-C	ORIENTACIÓN A RESULTADOS
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	TRABAJO EN EQUIPO-C	TRABAJO EN EQUIPO

Prueba. Extracto de pantalla Ejes Temáticos pruebas comportamentales MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO. Enlace <https://sidca.unilibre.edu.co/ejesprubaseon/> . Número de documento de identidad 1.055.332.864



La Prueba para el empleo 170218, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Componente	Ejes temáticos	Subejes temáticos
PRUEBA GENERAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)-G	FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
PRUEBA GENERAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	OPERACIÓN ADMINISTRATIVA (ESPECÍFICO)-G	EFICIENCIA ADMINISTRATIVA PÚBLICA
PRUEBA GENERAL	CAPACIDADES	CAPACIDAD ATENCIONAL-G	SENSIBILIDAD A LOS PROBLEMAS
PRUEBA GENERAL	CAPACIDADES	RAZONAMIENTO LÓGICO-G	RAZONAMIENTO CATEGORIAL
PRUEBA GENERAL	HABILIDADES	HABILIDADES BÁSICAS-G	PENSAMIENTO CRÍTICO
PRUEBA GENERAL	HABILIDADES	HABILIDADES DE PENSAMIENTO COMPLEJO-G	RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS COMPLEJOS
PRUEBA FUNCIONAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEYES Y GOBIERNO (ESPECÍFICO)-F	DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PRUEBA FUNCIONAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEYES Y GOBIERNO (ESPECÍFICO)-F	DERECHO DISCIPLINARIO
PRUEBA FUNCIONAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	RECURSOS HUMANOS Y DEL PERSONAL-F	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPETENCIAS NIVEL PROFESIONAL	APORTE TÉCNICO-PROFESIONAL-C	APORTE TÉCNICO-PROFESIONAL
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPETENCIAS NIVEL PROFESIONAL	INSTRUMENTACIÓN DE DECISIONES-C	INSTRUMENTACIÓN DE DECISIONES
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	APRENDIZAJE CONTINUO-C	APRENDIZAJE CONTINUO
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	ORIENTACIÓN A RESULTADOS-C	ORIENTACIÓN A RESULTADOS
PRUEBA COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	TRABAJO EN EQUIPO-C	TRABAJO EN EQUIPO

2.4 Que el día veintidós (22) septiembre de 2023 realice reclamación solamente respecto a las Pruebas Competencias Funcionales – Grupo 1 – General – 60% (eliminatória) y las pruebas de competencias comportamentales – Grupo 1- General – 20% (clasificatoria) del proceso de selección INPEC ADMINISTRATIVOS. En tanto es en la que tengo más opciones; en lo que respecta a las pruebas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO no realice reclamación.

2.5 Que el día ocho (8) de octubre de 2023 asistí a la jornada de acceso al material de pruebas escritas Competencias Funcionales – Grupo 1 – General – 60% (eliminatória) y las pruebas de competencias

comportamentales – Grupo 1- General – 20% (clasificatoria) del proceso de selección INPEC ADMINISTRATIVOS.

- 2.6** Que el día diez (10) de octubre de 2023 complemente la reclamación. En tanto quede inconforme con los resultados de las pruebas escritas Competencias Funcionales Grupo 1 - General - 60% (eliminatória) y prueba de competencias comportamentales – grupo -1 general – 20% clasificatoria) en el proceso de selección No 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS abierto. **(Prueba 1 reclamación)**

Que en la reclamación solicite respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre que tuvieran en cuenta la calificación de la prueba comportamental de Grupo 1- General – 20% del proceso de selección MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2_ABIERTO (clasificatoria) que fue de **(64.00)** en la prueba comportamental Grupo 1- General – 20% del proceso de selección INPEC ADMINISTRATIVOS (clasificatoria). La razón primordial fueron realizadas por el mismo operador, las dos pruebas comportamentales tenían los mismos ejes temáticos, fueron las mismas preguntas, tenían la misma cantidad de ítems, fueron aplicadas para un cargo profesional, regían bajo la misma denominación, mismo peso porcentual (el mismo valor), etc... que si esta situación continuaba podría ocasionar un perjuicio irremediable en mi nota acumulada, qué de nada valdría ocupar el primer lugar en la prueba más importante (funcional) si persistía la nota de la prueba comportamental; en tanto el resultado del *“Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso”* acumulado de las dos pruebas me colocaba en último lugar con una puntuación de **(52.31%)** con pocas opciones de competir en igualdad de condiciones con los demás participantes en fases posteriores del concurso.

- 2.7** Que el día veinte (20) de octubre de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección No. 1357- INPEC Administrativos. Fui notificado mediante respuesta a la reclamación: 720179119 – 720179923. Asunto: *“Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*. La respuesta del operador fue: (...) *“no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para la expedición de la regulación específica se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer. Es por ello que no es conveniente hacer equivalencias entre diferentes concursos, que evidentemente tendrán diferencias sustanciales por las particularidades que rodean cada necesidad puntual. Además, por la misma finalidad de estos procesos, debe primar el mérito en igualdad de condiciones, lo que significa que todos los aspirantes deben presentar las pruebas dispuestas para cada proceso de selección”*. **(Prueba 2. Respuesta reclamación)**

(...) *para su prueba de competencias comportamentales corresponden a: 36.00, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.*

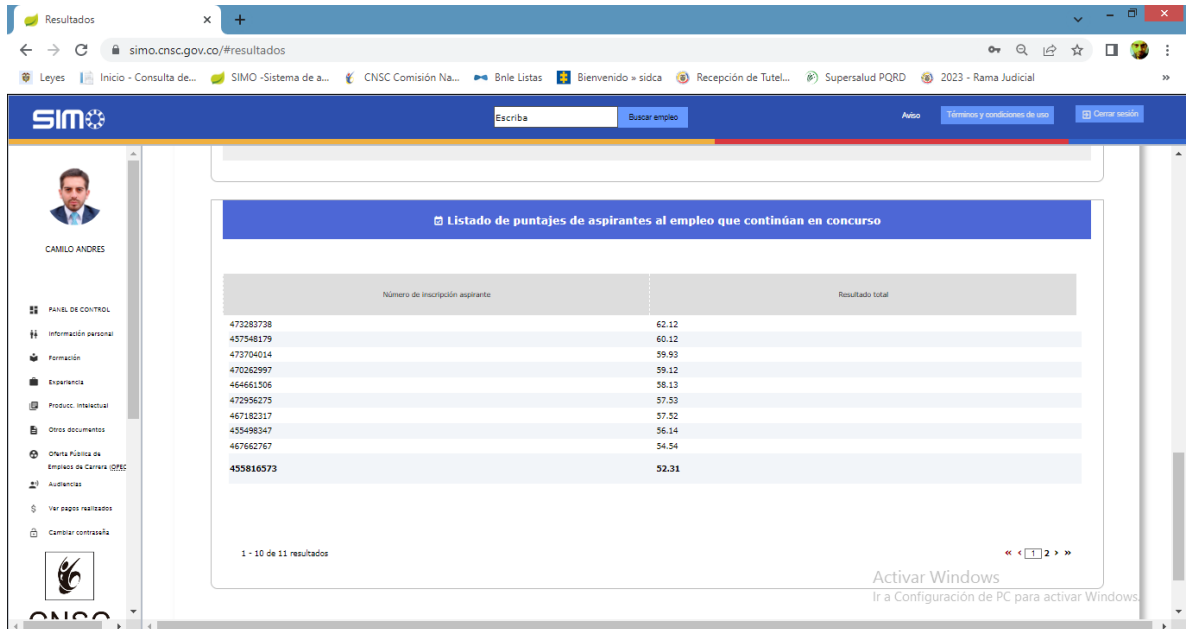
Que el operador (Universidad Libre) afirma que no se puede guardar equivalencia para los dos empleos MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2 e INPEC ADMINISTRATIVOS porque tienen rasgos distintos; en el siguiente cuadro demostrare las similitudes que guardan, y, esto se tenga en cuenta resultados de la prueba comportamental:

SEMEJANZA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2	INPEC ADMINISTRATIVOS
Descripción empleo (Fuente: Pagina SIMO)	nivel profesional, denominación profesional universitario, código 2044	nivel profesional, denominación profesional universitario, código 2044
Descripción de las funciones esenciales. Funciones comunes empleos (Fuente: Pagina SIMO)	<p>1. Apoyar el trámite de indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias que se adelanten contra servidores del Ministerio.</p> <p>2. Realizar la sustanciación y apoyo a las investigaciones por hechos o actos cometidos por los servidores públicos que puedan configurar conductas disciplinables.</p> <p>3. Preparar oficios, soportes y documentos destinados a los organismos de control sobre hechos y pruebas, que puedan constituir delitos o responsabilidades fiscales a ser investigados por dichas entidades.</p> <p>4. Mantener actualizados los expedientes de la dependencia relacionados con la función disciplinaria.</p> <p>5. Preparar los expedientes, documentos y soportes requeridos para el traslado de investigaciones a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>6. Realizar labores de digitación, procesamiento y análisis de información que sea requerida en desarrollo de la función disciplinaria.</p> <p>7. Elaborar informes relacionados con la gestión de las funciones a cargo.</p> <p>8. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno.</p> <p>9. Las demás que le asignen y correspondan a la naturaleza del empleo.</p>	<p>4. elaborar y remitir a la instancia competente en aplicación del régimen disciplinario en el instituto, informes de las investigaciones disciplinarias en contra del servidor público y auxiliares bachilleres del establecimiento de reclusión, de acuerdo con las competencias, normas y procedimientos vigentes en materia disciplinaria.</p> <p>5. aplicar los procesos y procedimientos establecidos en las diferentes etapas de la investigación y proceso disciplinario en contra de personas privadas de la libertad, actualizando las novedades de sanciones interpuestas en el aplicativo institucional.</p> <p>10. mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información.</p> <p>13. propender por el cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión integrado, sistema de gestión de la calidad y modelo estándar de control interno meci de la entidad, asegurando el cumplimiento y aplicación permanente.</p> <p>14. las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.</p>
Entorno socio económico, demográfico, cultural	Pertenece a la Rama ejecutiva, según el ARTÍCULO 1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 Sector Justicia y del	Pertenece a la Rama ejecutiva, según el ARTÍCULO 1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 Sector Justicia y

	Derecho el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.	del Derecho el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.
Entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer (ubicación) (Fuente: Pagina Simo)	Ciudad: Bogotá	Ciudad: Bogotá

Que infortunadamente el operador (Universidad Libre) no acogió mis argumentos y mantuvo la nota de los resultados preliminares en la prueba de competencias comportamentales. Lo que me pone en seria desventaja para las fases posteriores al concurso frente a otros participantes ya que ocupo el último lugar en el resultado acumulado esto podría ocasionar un perjuicio irremediable y vulnera mis derechos fundamentales para acceder a un cargo público, derecho al trabajo, e igualdad. El operador es reacio a entender que se trata del mérito, igualdad y oportunidad y de entrar a competir con los demás participantes en las mismas condiciones para luchar por el empleo. Adicionalmente ocupe el primer puesto en la prueba trascendental que fue la de conocimientos (funcionales).

Prueba. Extracto de pantalla SIMO resultados pruebas de Competencias Funcionales - Grupo 1 - General - 60% (eliminatória) y comportamentales – grupo -1 general – 20% (comportamental) INPEC ADMINISTRATIVOS



Que la prueba comportamental ES CLASIFICATORIA, NO ELIMINATORIA. Pero, al final tiene un peso porcentual importante (trascendental) del 20%. Respecto al resultado final:

Extracto de pantalla Guía de orientación al aspirante pruebas escritas competencias funcionales y comportamentales INPEC ADMINISTRATIVOS.

[file:///C:/Users/Camilo/Downloads/Guia%20de%20Orientacion%20a%20Aspirante%20Pruebas%20Escritas%20-%20INPEC%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Camilo/Downloads/Guia%20de%20Orientacion%20a%20Aspirante%20Pruebas%20Escritas%20-%20INPEC%20(3).pdf)

de la prueba Funcional a quienes hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio.

A continuación, se detalla el carácter y la ponderación de las pruebas escritas:

Tabla 2 Pruebas a aplicar en el Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	N/A
TOTAL		100%	

*Con excepción de los empleados de Conductor Mecánico (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).
Fuente: Acuerdo de Convocatoria

PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Con base en la Sentencia T-117/20 Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

(...)

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en los casos determinados por la ley. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Inmediatez

En virtud del artículo 86 de la Constitución, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad¹. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”² de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, esta Corporación establece que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante³.

En tanto el concurso de méritos sigue avanzando a la prueba de antecedentes, si llego a entrar con esa calificación mis posibilidades de acceder al cargo son nulas por la baja puntuación en la prueba de competencias comportamentales.

Subsidiariedad

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual⁴, que procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”⁵. El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado

*Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*⁶.

No obstante, la Corte Constitucional sostiene que el amparo es procedente así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona⁷, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva⁸. El juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

Respecto a este acápite es con base en la decisión emitida el día veinte (20) de octubre de 2023 que fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección No. 1357- INPEC Administrativos. A través del escrito de reclamación: No 720179119 – 720179923. Asunto: “*Respuesta a la reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos*”.

Que afirmo: (...) se informa que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 3.4 del Anexo Modificatorio del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución: Artículos 13, 25, y 40 Numeral 7.
2. Leyes.
 - Pruebas Funcionales. Las contempladas en los hechos.
3. Decretos.
 - Pruebas Funcionales. Los contemplados en los hechos.
 - Pruebas Comportamentales: Decreto 1069 de 2015 Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho.
 - Decreto 2591 de 1991.
4. Jurisprudenciales.
 - Pruebas Funcionales. Los contemplados en los hechos.

4.1. Sentencia C-393/19 de la Corte Constitucional Magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO

El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

(...) ⁵⁵. *El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)⁶¹.*

⁵⁶. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones⁶²: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad⁶³; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido*

seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios^[64]. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución^[65].

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos^[66]. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos^[67].

4.2. Sentencia T-074 DE 2023 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO D.

(...) EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

54. Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1°); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores (art. 53).

55. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que “no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios”^[62]. Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que “su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas”^[63].

56. La Corte también ha señalado que “el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales”^[64].

57. Este tribunal también ha afirmado que las condiciones dignas y justas se relacionan con la plena realización de los principios enlistados en el artículo 53 superior^[65]; y que, además, “comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros”^[66].

59. En síntesis, el trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1°, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.

4.3. Derecho a la Igualdad Sentencia T-030/17, Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

(...) La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)[81].

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección[82].

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.)[83], a través de un juicio simple[84] compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada[85].

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento[86]. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia[87]. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional[88].

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)[89].

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo[90].

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros[91] en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

35. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

4.4. Fallos extra y ultra petita en el trámite de tutela Sentencia T-104/18 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

(...)

4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido⁹. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012¹⁰ la Sala Plena indicó:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”¹¹ (Subraya fuera de texto)

4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008¹², en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:

“En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil¹³, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo

expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”¹⁴(Subraya fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

1. Documentales

- Prueba 1.1. Reclamación
- Prueba 1.2. Respuesta a la reclamación
- Prueba 1.3. Municipios de 5a y 6a categoría
- Prueba 1.4. DIAN 2022.
- Prueba 1.5. Territorial 8 Politécnico Grancolombiano
- Prueba 1.6. ACUERDO No 2100 INPEC ADMINISTRATIVOS

2. En favor de que se tengan más elementos de juicio para el caso concreto. Autorizo al Despacho para que ingrese a mi cuenta en el Sistema de Apoyo para igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), por si necesita despejar alguna duda.

Usuario	Clave	Dirección electrónica
andres_ccc	C321416@	https://simo.cnsc.gov.co/

3. Adicionalmente en aras de confrontar los casos puntuales relacionados en este escrito solicito respetuosamente al Despacho se DECRETE DE OFICIO a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre como operador de los concursos INPEC ADMINISTRATIVOS y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2ABIERTO, que alleguen las siguientes pruebas al despacho:

- **Prueba Funcional INPEC ADMINISTRATIVOS:** Cuadernillo de preguntas (**Numero de cuadernillo 455816573**), que describe los casos (situaciones) y las preguntas concretas respecto a los ítems 37, 54, 56, 62 y 64.
- **Prueba Comportamental INPEC ADMINISTRATIVOS y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON2020-2ABIERTO:** Cuadernillo de preguntas (**Numero de cuadernillo 461235154**), que describe los casos (situaciones) y las preguntas concretas respecto a los ítems 79 a 103.

Esto con el ánimo de que el Operador Judicial cuente con más elementos al momento de emitir la sentencia.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción judicial respecto a los mismos derechos y fundamentos; así mismo afirmo, que es usted quien tiene la competencia para dirimir este asunto con base en el Decreto 333 de 2021, enuncia:

(...) "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico cacepeda93@gmail.com y al número celular 321 416 1183.

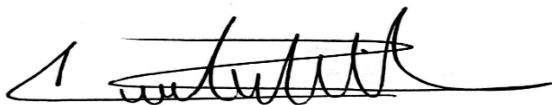
2. Los accionados

2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co , Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011, y dirección física Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

2.2. La Universidad Libre a la dirección electrónica juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co ; Línea Gratuita Nacional 01 8000 180560

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,



CAMILO ANDRÉS CEPEDA CALDERÓN

C.C. 1.055.332.864 de Tuta

T.P. 315.373 del C.S.J.

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co , Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea n311011, y Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia